



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº **331** - 2016 - GRJ/GGR

Huancayo, **10 OCT 2016**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Memorandum Nº 615-2016/GRJ/GRI, Informe Nº 036-2016-GRJ/GRI/SGSLO, y el Informe Técnico Nº 94-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación de los procesados:

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Abog. Leon Rivera Fredi Walter	Director Regional de Asesoría Jurídica	05/01/2015	21/07/2016	Psj. Alfaro Nº 130 - El Tambo	R.E.R Nº 024-2015-GRJUNIN-PR	19855745



CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

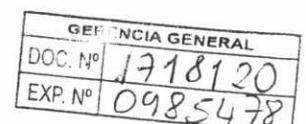
Que, según se tiene del Informe Nº 036-2016-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 14 de abril de 2016, emitida por el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, los cargos imputados; consiste en que:

"(...)

II. PROCEDIMIENTO REALIZADO EN EL GRJ DE AMPLIACION DE PLAZO

FECHA	DOCUMENTOS	ASUNTOS	UNIDAD ORGANICA		DIAS	TOTAL DIAS
			DE	A		
23/02/2016	Informe Nº 05-2016/JAMU/SO	Solicitud de Ampliación de Plazo Nº 01	Ing. Julio Moscoso Urquiza	SGSLO		
25/02/2016	Informe Técnico Nº038-2016GRJ/GRI/SGSLO	Pronunciamiento de solicitud de contratista para ampliación de plazo Nº 01	SGSLO	GRI	2	2
26/02/2016	Proveído	Informe Legal y Proyectar Resolución	GRI	ORAL	1	3
09/03/2016	Informe Legal Nº 183-2016-GRJ/ORAJ	Ampliación de plazo	ORAJ	GRI	12	15
10/03/2016	Reporte Nº 167-2016-GRJ/GRI	Remite documento	GRI	GGR	1	16
16/03/2016	Memorando Nº 557-2016-GRJ/GGR	Sobre expediente	GGR	ORAJ	6	22
21/03/2016	Reporte Nº 309-2016-GRJ/ORAJ	Sobre expediente	DRAJ	GGR	5	27
21/03/2016	Resolución Gerencial General Regional Nº 0047-2016-GRJ/GGR		GGR	Secretaría General		

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES





Como se detalla en el párrafo precedente II, se aprecia que la documentación que sustenta la solicitud, de Ampliación de Plazo N° 02, de la Obra **“Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E Inicial N° 31484 Centro Poblado Pampa Julián”**, Distrito de Pichanaki, Provincia de Chanchamayo, Región Junín, **ha demorado mayor tiempo doce (12) días en la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.**

Asimismo se concluye que es en la ORAJ, donde se cumplió el plazo de notificación y se dio por Consentida, la solicitud de ampliación de plaza, por cuanto se tiene como fecha de ingreso a la ORAJ DEL (26/02/2016), y emitió el Informe Legal N° 183-2016-GRJ/ORAJ, CON FECHA (09/03/2016), después de 12 días.

- Plazo de presentación de solicitud : 23 de Febrero del 2016
- Plazo de pronunciamiento de la entidad : 14 días, día siguiente de la recepción
- Fecha máxima de pronunciamiento de la Entidad mediante Resolución Gerencial Regional : **08 de MARZO del 2016.**

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Del **Memorando N° 615-2016-GRJ/GRI, de fecha 22 de marzo de 2016**, emitida por la CPCC. Jesús Melchora Ascurra Palacios, Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos, y señala: *que la Gerencia General ha advertido el vencimiento de plazo para la aprobación de ampliación de plazo N° 01 de la obra “Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial N° 31484 Centro Poblado Pampa Julián, distrito de Distrito de Pichanaki, Provincia de Chanchamayo, Región Junín” (...)* Por lo que, remitimos copia del expediente para que según sus facultades delegadas por ley, inicie con la precalificación de las faltas administrativas e identifique a los presuntos infractores lo que conlleve a la apertura del proceso administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidades.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Informe N° 15-2016-JAMU/SO, de fecha 23 de febrero de 2016, emitido por el Ing. Julio Moscoso Urquiza, al Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, señalando en su conclusiones, que como supervisor de la Obra “Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E Inicial N° 31484 Centro Poblado Pampa Julián”, en tiempo oportuno pone en conocimiento de la Entidad el día 23 de Febrero de 2016 dentro del plazo de 07 días calendarios, establecido por el Reglamento de Contrataciones con el Estado; y recomienda por las consideraciones expuestas en el presente informe, se aprueba la ampliación de plazo de 10 días calendarios por ser procedente

El Informe Técnico N° 038-2016, de fecha 24 de febrero del 2016, emitida por el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, al Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura, señalando en su conclusiones, que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 del Representante Legal del CONSORCIO PAMPA JULIAN, se encuentra debidamente sustentada y , opina PROCEDENTE, por el plazo de 10 días calendarios, sin reconocimiento de mayores gastos generales, por lo que recomienda emitirse el acto resolutivo, en el cual se resuelve APROBAR, dicha ampliación, con efectividad desde el 06 de marzo de 2016 al 15 de marzo de 2016, sin reconocimiento de mayores gastos generales. Es así, mediante Resolución





Gerencial General Regional N° 047-2016-GRJ/GGR, de fecha 21 de marzo de 2016, se aprueba dicha ampliación de plazo.

El Memorando N° 557-2016-GRJ/GGR, de fecha de recepción 16 de marzo de 2016, emitida por la CPCC. Jesús Melchora Ascurra Palacios al Abog. Fredi Walter León Rivera, donde pone de conocimiento, que de conformidad al artículo 201° del RLCE (Aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF), precisa: (...) La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. (...) se ha verificado que el día 08 de marzo del 2016 ha vencido el plazo para notificar la decisión de la Entidad al contratista. Por lo que se debe incorporar un artículo en la resolución que disponga la remisión del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativo Disciplinarios del Gobierno Regional a fin que dentro de sus funciones y atribuciones inicien el procedimiento sumario e individualice a los servidores y/o funcionarios que tiene responsabilidad por el cumplimiento y/o negligencia de sus funciones.

El Reporte N° 309-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 21 de marzo de 2016, el Director Regional de Asesoría Jurídica envía a la Gerente General Regional Cpsc. Jesús Ascurra Palacios, a quien manifiesta que en la oficina Regional de Asesoría Jurídica, con fecha 07 de marzo del 2016, emite el Informe Legal N° 138-2016-GRJ/ORAJ, además del proyecto de resolución que aprueba la ampliación de plazo de la obra por lo que se advierte que esta oficina emitió pronunciamiento dentro del plazo previsto por la Ley. De la revisión de autos, se tiene que es Gerencia General la que advierte el vencimiento del plazo previsto en el art.201° del reglamento, sin embargo este se da luego de haberse emitido el informe legal y proyecto de resolución que aprueba la referida ampliación, lo que demuestra la negligencia por la demora de la ampliación recae en otras unidades de la Entidad. Siendo Gerencia General quien deberá iniciar de oficio la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores para que sus facultades delegadas por Ley, inicie con la precalificación de las faltas administrativas e identifique a los presuntos infractores lo que conlleva a la apertura del proceso administrativo disciplinario para que deslinde responsabilidades.

El Memorando N° 615-2016-GRJ/GRI, de fecha 22 de marzo de 2016, la Gerente General Regional, envía a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, a la cual menciona que realice la Calificación de Faltas Administrativas por lo que remite copias del expediente para que según las facultades delegadas por ley inicie con la Precalificación de las faltas administrativas e identifique a los presuntos infractores lo que conlleve a la apertura del proceso administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidades.

El Reporte N° 80-2016-GRJ-ORAF/ORH-STPAD, de fecha 06 de abril de 2016, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, Abog. Susan Taipe Cárdenas, envía al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, para que informe que servidor (es) y/o Funcionarios omitieron en notificar dicha decisión, para poder iniciar proceso administrativo.

El Informe Legal N° 498-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 31 de mayo de 2016, el Director Regional de Asesoría jurídica, Abog. Fredi León Rivera, envía al Secretario Técnico de Procedimiento Disciplinario Abog. Héctor Clemente Bastidas, a que hace mención a la cual indica que con fecha 26 de marzo de 2016, fue remitido a esta oficina de Asesoría Jurídica el expediente N° 985478 referido a la ampliación de plazo N° 01 fue derivado para su revisión al Abog. **Jhomer Iván Delgadillo Palomino**, que efectuada la revisión del mencionado expediente se advierte que fue presentado a la Institución con





fecha 23 de febrero de 2016, ante mesa de partes y contabilizando los plazos señalados en la Ley de Contrataciones del Estado este se vencía el día 08 de marzo del presente.

El Reporte N° 145-2016-GRJ-ORAF/ORH/STAPD, de fecha 07 de julio de 2016, el Secretario Técnico Abog. Héctor Clemente Bastidas envía al Director Regional de Asesoría Jurídica, Abog. Fredi León Rivera, se advierte del Informe Legal N° 498-2016-GRJ/ORAJ, se indica que fue derivado para su revisión al Abog. Jhomer Iván Delgadillo Palomino; sin embargo, de la hoja de entrega de cargo señala que pasa al Abog. Juan; visto el SISGEDO figura como usuaria Sheyla Lizeet Arroyo Rivera, informe requerido por esta secretaria, que está procediendo con las investigaciones preliminares.

El Informe N° 000006-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 06 de julio de 2016, el Director Regional de Asesoría Jurídica, Abog. Fredi León Rivera, envía al Secretario Técnico Abog. Héctor Clemente Bastidas, donde hace mención sobre la investigación de proceso:

1. Con fecha 26 de febrero del 2016, se decepciono el Informe Técnico N° 38-2016-GRJ/GRI/SGSLO, con proveído de la Gerencia Regional de Infraestructura para la emisión de Informe Legal y proyecto de resolución.
2. Con fecha 26 de febrero del 2016, se le asignó el Informe Técnico N° 38-2016-GRJ/GRI/SGSLO, al Abog. Jhomer Iván Delgadillo Palomino, para la emisión del Informe Legal y proyecto de resolución.
3. Con fecha 07 de marzo de 2016, el Abog. Jhomer Iván Delgadillo Palomino, solicita la numeración del Informe Legal elaborado para la proyección de resolución la cual fue enumerado y entregado al solicitante en su momento.
4. Con fecha 09 de marzo de 2016, se derivó el Informe Legal N° 183 con registro 1435957 y expediente 985478 a la oficina de la Gerencia Regional de Infraestructura.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (*Cfr.* Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más "**Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores**"; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señálela ley".



Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

De igual forma; lo establecido, en el inciso a) del artículo 39°-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: “*Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.*”.

Esto al haber transgredido:

El Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín (MOF)

DENOMINACIÓN DEL CARGO *Director Regional*

FUNCIÓN PRINCIPAL: *Gerencial*

FUNCIONES ESPECÍFICAS

- a) *Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.*

Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante DL N° 1017, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria aprobado mediante DS N° 138-2012-EF.

ARTICULO 201°.- PROCEDIMIENTO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO.

“Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido de hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuara antes del vencimiento del plazo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad en un plazo no mayor de siete (7) días contados desde el día siguiente de presentada la solicitud”. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-





Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la **Sentencia N.º 090-2004-AA/TC**, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta el Memorando N.º 036-2016-GRJ/GRI/SGSLO, la falta disciplinaria imputable al **Abog. Fredi Walter León Rivera**, Ex Director Regional de Asesoría jurídica del Gobierno Regional de Junín, sería por no actuar con la debida diligencia del caso, debiendo tenerse en cuenta:

- Que, el pedido de ampliación de plazo N.º 01, de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial N.º 31484 Centro Poblado Pampa Julián, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, Región Junín", ha sido presentada por el contratista, con fecha 23 de Febrero de 2016, y para su aprobación se requería opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica; por lo que la Gerente Regional de Infraestructura, remite los actuados a ésta área con fecha 26 de febrero de 2016, para que se pronuncie de acuerdo a sus funciones, quien emite el Informe Legal N.º 183-2016-GRJ/ORAJ, que tiene fecha de recepción 09 de marzo de 2016, por Gerencia Regional de Infraestructura. Siendo así, es en la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que mayor tiempo estuvo ésta solicitud de ampliación de plazo, doce (12) días; e incluso ahí se venció dicho plazo; al respecto, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante DL N.º 1017, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria aprobado mediante DS N.º 138-2012-EF, en su artículo 201º, la entidad, tenía plazo para resolver dicha ampliación de plazo catorce (14) días.
- Situación que ha generado se emita la Resolución Gerencial General Regional N.º 047-2016-GEJ/GGR, de fecha 21 de marzo de 2016, aprobando ésta ampliación de plazo; por consiguiente, ésta demora ha afectado la ruta crítica de la programación de obra, generando retrasos no atribuibles al contratista; pero si la ejecución de presupuestos adicionales que se encuentran fuera del alcance original del contrato, e involucran la erogación de mayores recursos públicos; que en el caso de actuados, no se tomó en cuenta, que trajo como consecuencia la generación de mayores gastos generales, por consiguiente perjuicio económico para la entidad.

Por lo tanto, éste administrado como Director Regional de Asesoría jurídica del Gobierno Regional de Junín, tenía entre sus funciones planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de su área; con ello, cumplir leal y diligentemente los





deberes y funciones que impone el servicio público; por consiguiente, la omisión de éste administrado, consiste en la ausencia de una acción que estaba obligado de realizar y en condiciones de hacerlo. En tal sentido; al haberse vulnerado los plazos establecidos en el RLCE, esto de no haber actuado diligentemente en la tramitación de la solicitud de ampliación de plazo solicitado por el contratista, no se ha cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que de alguna manera se ha afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado; así como el interés público (la sociedad).

Que, estando a lo antes esgrimido; si bien es cierto, la falta disciplinaria que sería imputable a éste administrado, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias de cómo se suscitaron los hechos, para efectos de determinar la sanción, debe ser proporcional a la falta cometida; y, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; una posible sanción puede servir para advertirle sobre las posibles consecuencias que puede acarrear la persistencia en su conducta infractora; consecuentemente, la posible sanción a imponerse al involucrado sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

Por otra parte; se ha podido advertir del Informe Legal N° 498-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 31 de mayo de 2016, en el ítem 2.3, del numeral II ANÁLISIS LEGAL, que existe, indicios suficientes de la presunta falta administrativa en contra del Abog. Jhomer Iván Delgadillo Palomino, y habiendo sido en la fecha de los hechos contrato en la modalidad de terceros; debe remitirse copias pertinentes de lo actuados a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares para que se pronuncie conforme de acuerdo a sus atribuciones y conforme a ley, bajo responsabilidad.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente General Regional del GRJ.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.





Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Gerencia General Regional, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente funcionario:

- ✓ **Abog. Fredi Walter León Rivera**, en su condición de Ex Director Regional de Asesoría Jurídica; por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales *a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) Las demás que señale la ley*”.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE copia pertinentes del expediente administrativo a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares para que se pronuncie sobre presunta falta administrativa disciplinario en contra del Abog. Jhomer Iván Delgadillo Palomino, ya que estuvo contratado por la modalidad de Terceros.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al funcionario comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. JAVIER YAURI-SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 10 OCT 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL